



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00265-00

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: CLARA ESMERALDA SANCHEZ CASTELLANO, GERARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS, INGRID VALERY SANCHEZ CASTELLANOS, LEONARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANO, DIANA IRIS SANCHEZ CRESPO, EDGARDO ALFONSO SANCHEZ RICO, ROBERTO ALFONSO SANCHEZ RUIDOS y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda verbal de pertenencia, radicada bajo el número 08001-40-03-008-2023-00265-00, promovida por MIGUEL ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS contra de CLARA ESMERALDA SANCHEZ CASTELLANO, GERARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS, INGRID VALERY SANCHEZ CASTELLANOS, LEONARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANO, DIANA IRIS SANCHEZ CRESPO, EDGARDO ALFONSO SANCHEZ RICO, ROBERTO ALFONSO SANCHEZ RUIDOS y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte a la parte demandante que la demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss y 375 del C.G.P. y ley 2213 de 2023. Por lo debe subsanar las siguientes falencias:

Aportar el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años ya sea del bien inmueble en específico (objeto de pertenencia) o de bien de mayor extensión: Lo anterior de conformidad al artículo 375 de C.G.P.

El avalúo catastral actualizado del inmueble a prescribir, a efectos de determinar la cuantía de la demanda y su competencia, pues el aportado corresponde a la vigencia 2022.

Tampoco se cumple con las disposiciones de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, pues no se indican los números de identificación de los demandados, ni la dirección electrónica donde la demandada Ingrid Valery Sanchez Castellanos reciba notificaciones personales.

Por ello, se inadmitirá la demanda y se procede a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
EL JUEZ